

2020-239  
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy doce de noviembre de dos mil veinte, advirtiéndole que la parte demandada allegó subsanación de demanda, estando pendiente de emitir pronunciamiento al respecto.



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

**A U T O**

A través de apoderado judicial la sociedad **RODRIGUEZ CORREA ABOGADOS SAS** identificada con NIT 900.265.760 representada legalmente por GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 interpone demanda ordinaria laboral en contra del señor **NAZER JOSE MENCO SIERRA** identificado con C.C. 91.441.211, cuyas pretensiones principales buscan el reconocimiento de un contrato de prestación de servicios y el pago de honorarios a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020, emanado de este Despacho se produjo inadmisión de la demanda, con base en lo siguiente:

**“FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

*1. Deberá modificar y/o suprimir los hechos de la demanda, que no sean relevantes jurídicamente o que no guarden estricta congruencia con las pretensiones de la demanda, para efectos de que la parte demandada puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que la narración de los hechos se menciona de forma extensa circunstancias que no guardan relación directa con lo perseguido.*

**FRENTE A LAS PRUEBAS.**

*Deberá enunciar concretamente cuales son los hechos objeto de las pruebas testimoniales, tal como lo indica el artículo 212 del CGP, puesto que este requisito garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en pro de la lealtad procesal que las partes deben tener dentro de un trámite judicial.*

## **FRENTE A LOS ANEXOS**

*Deberá allegar Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Cámara de Comercio y con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, para efectos de determinar la representación legal y sus facultades, en las presentes diligencias.”*

En consecuencia, de forma oportuna el pasado 1 de octubre la parte demandante allegó subsanación de demanda estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Sería el caso, proceder a emitir pronunciamiento frente a la subsanación allegada y de haberse cumplido a cabalidad con los requerimientos realizados por el Despacho en auto anterior, admitir la demanda.

Sin embargo, previo a dar continuidad al trámite se procederá a analizar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Al respecto, el artículo 2º Ibidem en el numeral 6º dispone:

“ART. 2º- Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*“(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”.*

Teniendo en cuenta que en presente asunto la parte demandante es una persona jurídica ello nos lleva a verificar si esta autoridad judicial es competente, para lo cual conviene traer a colación lo considerado en el auto AL805 del 13 de febrero de 2019 proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que desató conflicto de competencias indicando:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive|A|» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo*

*primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

*Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».*

*“Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal , y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso.”*

Acogiendo el referido criterio jurisprudencial y como en el presente asunto el contrato de prestación de servicios objeto de ejecución fue suscrito para contratar los servicios de una persona jurídica, ese solo hecho sustrae de la competencia de la jurisdicción laboral su conocimiento, considerando que la relación negocial no tiene como fuente un servicio personal.

En consecuencia, debe precisarse que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer la demanda en todos los eventos en que esté involucrado un contrato de prestación de servicios si una de las partes corresponde a una persona jurídica, considerando que a ella le fueron asignadas únicamente aquellas controversias suscitadas en la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas.

Para determinar a quién le es dable el conocimiento de dicho asunto, cabe resaltar que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 15 reguló lo concerniente a la competencia residual para conocer de todos los asuntos que no estén

atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción, consagrando que corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Con base en lo anterior, se hace necesario, dejar sin efecto y valor el auto de 25 de septiembre de 2020 y en su lugar se rechazará de plano el conocimiento de la presente demanda por competencia, ordenando su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (Reparto).

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR** el auto de 25 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** que este Despacho Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada a través de apoderado judicial la sociedad **RODRIGUEZ CORREA ABOGADOS SAS** identificada con NIT 900.265.760 representada legalmente por GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 en contra del señor **NAZER JOSE MENCO SIERRA** identificado con C.C. 91.441.211, por lo expresado en la motivación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (Reparto) para que asuma el conocimiento de este asunto.

**CUARTO: DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**QUINTO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 111** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaría